



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-492/2024

PARTE ACTORA: HURTADO REYES FLORES¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ANTONIO DANIEL
CORTES ROMAN

COLABORADOR: JONATHAN SALVADOR
PONCE VALENCIA

Ciudad de México, a diecisiete de abril de dos mil veinticuatro².

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que **asume competencia** para conocer del caso y que **revoca** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia³ de MORENA en el expediente CNHJ-COAH-132/2024 que declaró improcedente la queja presentada por la parte actora, a fin de controvertir el proceso de insaculación dos mil veinticuatro para la definición de las candidaturas para el Senado de la República por el principio de representación proporcional para el Congreso de la Unión.

¹ En adelante, podrá citársele como parte actora o actor.

² Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

³ En adelante podrá citársele como CNHJ o responsable.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

1. Convocatoria. El veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la *CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS AL SENADO DE LA REPÚBLICA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SEÑALADAS DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024.*

2. Insaculación. El veintiuno de febrero se llevó a cabo el periodo de insaculaciones para el proceso interno de selección de candidaturas 2023-2024.

3. Registro de candidaturas. De conformidad con el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG527/2023, el plazo establecido para el registro de las candidaturas fue del quince al veintidós de febrero de dos mil veinticuatro.

4. Queja partidista. El veintitrés de febrero, la parte actora presentó una queja en la que alegó ante la Comisión de Justicia que el Consejo Nacional de MORENA incluyó exclusivamente a Consejerías Políticas Nacionales en la lista de participantes en la insaculación que se realizó el veintiuno de febrero para determinar las candidaturas al senado de la república por el principio de representación proporcional,



excluyendo a la militancia.

Medio de impugnación partidista que fue radicado con la calve CNHJ-COAH -132/2024.

5. Resolución impugnada. El dieciocho de marzo la CNHJ tuvo por improcedente la queja presentada por la parte actora, notificándole dicha determinación el día siguiente vía correo electrónico.

6. Juicio de ciudadanía. Inconforme, el veintitrés de marzo la parte actora promovió juicio de la ciudadanía a fin de controvertir la resolución señalada en el punto que antecede.

Medio de impugnación que fue remitido a la Sala Regional Monterrey el dos de abril posterior.

7. Consulta competencial. El propio dos de marzo, la magistrada presidenta de la Sala Regional Monterrey acordó consultar la competencia para que, como máximo órgano del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinara quién debe conocer y resolver el medio de impugnación.

8. Registro y turno. El mismo dos de marzo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-492/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

8. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó, admitió y cerró instrucción, en presente juicio ciudadano.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Competencia. Ante la remisión del asunto por la Sala Regional Monterrey, se considera que esta Sala Superior es la competente para conocer del presente medio de impugnación al rubro indicado⁵ porque se trata de un medio de impugnación presentado a fin de controvertir una resolución partidista que declaró improcedente la queja presentada para controvertir la exclusión de la militancia para participar en el proceso de insaculación a fin de integrar una lista de candidaturas a las senadurías por el principio de representación proporcional.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El juicio de la ciudadanía satisface los presupuestos en cuestión⁶, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Forma. En el escrito de demanda es factible advertir el acto

⁴ En adelante podrá citarse como Ley de Medios.

⁵ Lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución General; 1, fracción II, 166, fracción III, inciso c) y 169, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; además del 4, párrafo 1, y 83, apartado 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.

⁶ En términos de los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.



reclamado, los hechos en que se funda la impugnación, los agravios que se aducen y cuenta con firma de quien lo promueve.

2.2. Oportunidad. La resolución impugnada fue aprobada y notificada vía correo electrónico el diecinueve de marzo, mientras que la demanda se presentó el veintitrés de marzo siguiente, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días, por lo que se estima que la demanda se promovió oportunamente respecto a dicho acto reclamado.

2.3. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por satisfechos porque la parte actora está legitimada para impugnar pues aduce violaciones a su derecho político-electoral de participar en el proceso de selección de candidaturas a senadurías por el principio de representación proporcional. Además, cuenta con interés jurídico porque se registró en dicho proceso de selección y designación, aunado a que la resolución que se reclama le impide continuar con las siguientes etapas del proceso.

2.4. Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse por la parte actora antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

TERCERA. Consideraciones del acto impugnado. La CNHJ señaló como consideración previa que las causas de improcedencia deben ser manifiestas —entendiendo por esto que debe de advertirse de forma patente y absolutamente

clara de la lectura del escrito de demanda— e indudables —lo cual resoluta de la certidumbre y plena convicción de que la causal sea operante en el caso, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente de la actualización—.

Así, al analizar integralmente la demanda consideró que la queja debía decretarse como improcedente al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 22, inciso a), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA⁷ pues el entonces quejoso no acreditó contar con interés.

Identificó el reclamo del quejoso, precisando que consistía en la determinación por parte del Consejo Nacional de incluir únicamente a las Consejerías Políticas Nacionales en la lista de participantes en el proceso de insaculación realizado el veintiuno de febrero para determinar las candidaturas a las senadurías de la república por el principio de representación proporcional, excluyendo a la militancia.

En ese tenor, manifestó que para estar en aptitud de controvertir actos y omisiones dentro del partido en los que se considere que no se cumplió con lo previsto en la normativa, se necesita satisfacer el requisito consistente en ser militante de MORENA y con ello acreditar su interés en el asunto.

⁷ En adelante Reglamento.



Además, señaló los medios de prueba aportados por el quejoso, sin embargo, estimó que eran insuficientes para demostrar fehacientemente la calidad de militante.

Sumado a que en el proemio de su demanda se ostentó como protagonista del cambio verdadero, aseveración que estimó, se ubica en la hipótesis de lo previsto en el artículo 52 en relación con el artículo 53, ambos del Reglamento, los cuales disponen que las partes asumirán la carga de probar los hechos constitutivos de sus pretensiones.

También señaló que realizó como diligencia para mejor proveer una búsqueda en el sistema del Instituto Nacional Electoral a efecto de constatar si el quejoso se encontraba afiliado al partido MORENA. Diligencia que arrojó que no ostenta la calidad de militante.

Corroborado el hecho de que el quejoso no cuenta con la calidad de militante, se consideró que no cuenta con interés legítimo para combatir el actor que atribuye, en tanto no acredita pertenecer al colectivo de personas protagonistas del cambio verdadero, ni interés jurídico pues al no ser militante no se afecta su esfera de derechos al no ser considerado en el proceso de insaculación que controvierte.

Por último, adujo no pasar por alto que en la convocatoria también se precisó la participación de simpatizantes y personas externas, pero se establecieron las directrices del proceso de selección.

CUARTO. Pretensiones, agravios y metodología de análisis. Al respecto, la parte actora pretende que se revoque la improcedencia de su queja para el efecto de que se analice su medio de defensa intrapartidista.

Para sostener lo anterior, la parte actora argumenta lo siguiente:

- Sí cuenta con interés pues acreditó su inscripción al proceso de insaculación a senadurías por el principio de representación proporcional.
- No tenía la carga de probar su interés ya que: *i/* es un hecho público y notorio que tiene la calidad de senador por el principio de mayoría relativa en la bancada del partido MORENA; *ii/* implícitamente se le ha reconocido su interés y su militancia en diversos procedimientos ante la CNHJ; *iii/* el padrón de militancia la tiene el partido político, por lo que es éste quien tiene la manera de acreditar su afiliación, y *iv/* aunque no sea afiliado, es militante.
- Indebida valoración de la prueba allegada para mejor proveer pues contiene datos incorrectos, además de que es susceptible de manipulación dado que es el propio partido político el que proporciona la información.

Tales motivos de disenso se examinarán en conjunto al guardar una estrecha relación, lo cual no le depara perjuicio a la parte actora pues no es la forma como los agravios se analizan lo que



puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.⁸

QUINTO. Estudio de fondo. Esta Sala Superior considera que los agravios expuestos por la parte actora son **sustancialmente fundados**, ya que fue incorrecto que la CNHJ determinara la improcedencia de la queja al considerar que se actualizaba la causal de falta de interés prevista en el artículo 22, inciso a), de su Reglamento.

Ello porque, contrario a lo que la responsable sostuvo, la parte actora sí tiene interés jurídico para inconformarse ante esa instancia, pues comprobó su participación en el proceso de insaculación para la selección de candidaturas a senadurías por el principio de representación proporcional realizado por el partido político.

5.1. Marco jurídico

El artículo 19, inciso f), del Reglamento de la CNHJ prevé que, en las quejas, se debe narrar expresamente los hechos y los preceptos violados en los que se funden las pretensiones. Por su parte, el artículo 22, inciso a), del mismo ordenamiento establece que las quejas serán improcedentes cuando la o el quejoso no tenga interés en el asunto, o teniéndolo, no se afecte su esfera jurídica.

⁸ Jurisprudencia 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

El interés jurídico es un presupuesto necesario para que la ciudadanía ejerza el derecho de acción ante los órganos formal y materialmente jurisdiccionales. Para que una persona comparezca a exigir la protección de un derecho, requiere acreditar de forma previa su titularidad.

Esta Sala Superior ha determinado que se materializa el interés jurídico cuando: (1) en la demanda se plantea la afectación de algún derecho sustancial de la persona promovente y (2) esta persona demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.⁹

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la SCJN ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: (1) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y (2) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente.¹⁰

Con apoyo en los criterios expuestos, esta Sala Superior entiende que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo (como es el caso de los derechos político-electorales reconocidos en el artículo 35 de la Constitución General) y se encuentra frente a un acto que es susceptible de afectar dicho derecho de alguna manera. En otras palabras, se

⁹ Véase la Jurisprudencia 7/2002, de rubro INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO, *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

¹⁰ Jurisprudencia 51/2019 de rubro INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro 64, marzo de 2019, tomo II, pág. 1598.



debe estar ante una situación en la que es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre la esfera jurídica de quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial.

Esta exigencia procesal tiene por objeto asegurar la viabilidad del sistema de administración de justicia, de manera que solamente se active ante casos justificados, en los que efectivamente se está ante una posible afectación de un derecho.

5.2. Caso concreto

De las consideraciones realizadas por la responsable, los agravios hechos valer en la demanda y las pruebas que obran agregadas a los autos, esta Sala Superior advierte que no se actualiza el supuesto de desechamiento de la queja establecido en el artículo 22, inciso a), del Reglamento de la responsable.

Esto porque la responsable consideró de manera incorrecta que la parte actora carecía de interés, cuando lo cierto es que demostró haber estado registrada para participar en el proceso de insaculación para la selección de candidaturas a senadurías por el principio de representación proporcional, requisito suficiente para tener por colmado el presupuesto procesal del medio de impugnación intrapartidista.

En efecto, la CNHJ pasó por alto que el entonces quejoso impugnó ante dicha instancia ostentándose como participante

SUP-JDC-492/2024

en el proceso intrapartidista de selección de candidaturas a senaduría de representación proporcional, aportando para ello diversos elementos de prueba de manera adjunta a su escrito de queja.

Entre dichas probanzas destacan para efectos del presente asunto, las copias de la constancia de inscripción al referido procedimiento; así como de los diversos formatos, como lo es: la solicitud de registro; las cartas compromiso con los principios de la carta transformación y conformidad con el proceso interno de MORENA, de manifestación bajo protesta de decir verdad de no haber recibido sanción firme por violencia de género, pro la que se asumen y aceptan los criterios de paridad de género, de consentimiento informado sobre la consulta de no antecedentes penales, y la semblanza curricular. Documentación que se reproduce a continuación para su apreciación:

COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES **UNIDAD Y MOVILIZACIÓN** **morena**
La esperanza de México

036 000013

SOLICITUD DE LA INSCRIPCIÓN AL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA A LA SENADURÍA RP DE COAHUILA

DATOS PERSONALES

REYES FLORES HURTADO	[REDACTED]
NOMBRE DEL POSTULANTE	SEXO O EXPRESIÓN DE GÉNERO
144580	23/11/2023
FOLIO	FECHA DE REGISTRO

El presente documento es un acuse de envío de la solicitud de inscripción al proceso interno de selección para candidaturas. Este documento no garantiza ni significa la procedencia de la inscripción, por lo que tampoco acredita el otorgamiento de cargo o encargo alguno ni genera la expectativa de derecho alguno salvo el respectivo derecho de información. El envío de la solicitud de inscripción conlleva la conformidad con las bases, alcances y contenidos de la convocatoria respectiva, así como la manifestación del consentimiento de las mismas para los efectos legales correspondientes.

Los registros aprobados se publicarán oportunamente en la página oficial de morena.org.



morena La esperanza de México

COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

FORMATO 1. SOLICITUD DE REGISTRO 043 0020

NOMBRE PATERNO	APPELLIDO PATERNO	APPELLIDO MATERNO
REYES	FLORES	HURTADO
CLAVE DE SECTOR	CLAVE DE SECTOR	SECTOR O ESPECIALIDAD DE GÉNERO
RFI	NOMBRE COMO DEBE APARECER EN LA ENQUETA	
	REYES FLORES HURTADO	
CENTRO ELECTORAL		
AUTODISCRIPCIÓN A UN GRUPO DE ATENCIÓN PRIORITARIA POR ACCIÓN AFIRMATIVA		
<input type="checkbox"/> Pueblo indígena <input type="checkbox"/> Puntos étnicos <input type="checkbox"/> Discapacidad <input type="checkbox"/> Diversidad sexual <input type="checkbox"/> Padecimiento <input type="checkbox"/> Mujeres <input type="checkbox"/> Otro		
CARGO AL QUE ASPIRA:	SECTOR RP	ENTIDAD:
		COAHUILA
LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO:		
LUGAR	FECHA	
MARTEL DUNANGO	26/11/1975	
DOMICILIO:		
ESTADO	COMUNIDAD	MUNICIPIO
COAHUILA		SALTILLO
CALLE	NOM. EXTERIOR	NOM. INTERIOR
COLONIA	CÓDIGO POSTAL	
TELÉFONO PARTICULAR	TELÉFONO CELULAR	MULTIPLINIA O EXTERNO
TIEMPO DE RESIDENCIA:		
AÑOS 3 MESES 0		

REYES FLORES HURTADO
NOMBRE Y FIRMA AUTOGRAFA

morena La esperanza de México

COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

FORMATO 2. Carta compromiso con los Principios de la Cuarta Transformación y conformidad con el proceso Interno de Morena 044 0000

Lugar y fecha: COAHUILA 23/11/2023

COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA
PRESENTE.

En esta carta manifiesto mi intención de participar en el proceso interno de selección de la candidatura a:

SENADURÍA RP DE COAHUILA

Al participar, me comprometo a conducirme bajo los principios de no mentir, no robar y no traicionar al pueblo, así como promover y dar continuidad al proyecto y los valores de la Cuarta Transformación, en el entendido de que el poder sólo tiene sentido y se convierte en virtud cuando se pone al servicio de los demás.

Por tanto, me adhiero a los documentos básicos de MORENA y su Estatuto en lo relativo a las características vinculantes de quienes aspiren a un cargo de elección popular, sobre la trayectoria, atributos ético-políticos, antigüedad en la lucha por causas sociales y la formación política.

Comprendo con claridad los alcances de los métodos de designación, sus bases y criterios, así como su ponderación, armonización, ajustes de género y las facultades en esta materia del partido y de la Comisión Nacional de Elecciones, conforme a la estrategia político-electoral de MORENA.

Asimismo, manifiesto mi conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º Bis, 14º, 38º, los incisos s. y l. del artículo 44º, 44º Bis, y los incisos c, d, e, f, h, i, l, y el inciso m del artículo 46º, todos del Estatuto. Hago énfasis en hacer valer el artículo 3º del Estatuto que establece que nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

"b. La formación ética y política será obligatoria para todos sus militantes y simpatizantes, con énfasis particular en quienes aspiren a una candidatura ..."

"c. Que a las y los Protagonistas del cambio verdadero no los mueva la ambición al dinero, ni el poder para beneficio propio;"

"d. Que las y los Protagonistas del cambio verdadero busquen siempre la unidad y causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean;"

"e. Asumir que el poder sólo tiene sentido y se convierte en virtud cuando se pone al servicio de los demás;"

"f. Luchar por constituir auténticas representaciones populares;"

Nombre y firma: [Firma]



COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

045 00002

"h. El rechazo a la práctica de la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido, práctica que suele ser inducida o auspiciada por nuestros adversarios con el propósito de debilitarnos o desprestigiarlos. Si existe presunción o prueba de faltas graves cometidas por una persona militante o dirigente, quienes pretendan que se investiguen, y en su caso, se sancionen, deberán acudir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la que resolverá de acuerdo con los principios y normas de nuestro partido. Asimismo, esa Comisión deberá actuar de oficio en contra de quienes, de manera manifiesta, actúen en contra de los principios del partido, de su estrategia electoral y de los lineamientos contenidos en este Estatuto."

Por todo lo anterior, acepto el compromiso vinculante de respetar los resultados que de esta convocatoria deriven.

FIRMO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD

REYES FLORES HURTADO

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA



COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

FORMATO 3. Carta de manifestación bajo protesta de decir verdad de no haber recibido sanción firme por Violencia de Género

Lugar y fecha: COAHUILA 23/11/2023

COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA
P R E S E N T E.

Con fundamento en los artículos 1, párrafo 3, 35, 36, 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, numeral 5., 10, inciso g) y 380 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en cumplimiento de lo establecido por el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, identificado con la clave INE/CG517/2020, declaro bajo protesta de decir verdad:

- a. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante resolución judicial firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público que le inhabilite como candidatura;
- b. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal que le inhabilite como candidatura; y
- c. No haber sido persona condenada como deudor alimentario o moroso que atente contra las obligaciones alimentarias; o en caso de haberlo sido, que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios en los últimos tres años.

Sin otro particular, quedo de Usted.

FIRMO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD

REYES FLORES HURTADO

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA



morena La esperanza de México

COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES



FORMATO 4.- Semblanza curricular

047

0000

DATOS PERSONALES

REYES FLORES HURTADO NOMBRE(S) APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO

CARGO AL QUE ASPIRA: SENADURÍA RP DE COAHUILA DIRECCIÓN: TELÉFONO PARTICULAR: TELÉFONO MOVIL: CORREO ELECTRÓNICO:

TRAYECTORIA PROFESIONAL, LABORAL, POLÍTICA, LOS ATRIBUTOS ÉTICO-POLÍTICOS, LA ANTIGÜEDAD EN LA LUCHA DE LAS CAUSAS SOCIALES Y LA VIDA DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO SU APORTACIÓN AL PROCESO DE TRANSFORMACIÓN

Actualmente soy Senador de la República, formo parte de la bancada de Morena. Durante cuatro años me desempeñé como Delegado de los Programas para el Desarrollo en el Estado de Coahuila de Zaragoza. Me encuentro comprometido con causas sociales, desde hace mas de 30 años estoy en la lucha contra la corrupción en el servicio público y abogando por el bienestar de las personas más vulnerables. En 2018, me desempeñé como Coordinador General de la Campaña Política de Andrés Manuel López Obrador en Coahuila, logrando obtener la victoria electoral del actual presidente de México en la región, además de conseguir se ganaran dos senadurías y tres diputaciones federales. Mi aspiración para continuar en el Senado de la República, responde a que quiero seguir contribuyendo a este gran periodo de la vida pública de México, la Cuarta Transformación.

REYES FLORES HURTADO NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA

morena La esperanza de México

COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

FORMATO 5. Carta por la que se asumen y aceptan los criterios de paridad de género

041

0000

Lugar y fecha: COAHUILA 23/11/2023

COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA PRESENTE.

Por medio de la presente manifiesto mi conformidad con la Convocatoria en relación con el cumplimiento de paridad de género y los ajustes que en su caso procedan en la definición final de la candidatura a que aspiro en términos de la convocatoria.

En la definición final de las candidaturas se privilegiará la decisión del pueblo expresada en las encuestas al tiempo que se armonice la competitividad del partido y el derecho de las mujeres de nuestro movimiento para que tengan acceso a las candidaturas del partido en condiciones de paridad con los hombres para lograr un equilibrio nacional y, de ese modo, reconocer su importancia en el proceso de transformación de México.

Para el cumplimiento de lo anterior, acepto que si el resultado de los procesos arroja más hombres que mujeres que pongan en riesgo el equilibrio paritario correspondiente, se harán los ajustes necesarios para designar a las mujeres que no habiendo obtenido el primer lugar de posicionamiento, sean las siguientes mejor posicionadas en su encuesta y considerando los resultados de la totalidad de las candidaturas hasta alcanzar el equilibrio respectivo, asimismo acepto las medidas en favor de los grupos prioritarios por acción afirmativa o estrategia política que defina el partido.

Sin otro particular, quedo de Usted.

FIRMO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD

REYES FLORES HURTADO NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA

morena
La esperanza de México

COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

FORMATO 6. Carta de consentimiento informado sobre la consulta de no antecedentes penales

Lugar y fecha: COAHUILA 23/11/2023


**COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA
P R E S E N T E.**

Quien suscribe, C REYES FLORES HURTADO por mi propio derecho, bajo protesta de decir verdad, manifiesto que conozco el contenido de los artículos 6 inciso A fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 113, fracción I, último párrafo y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3°, fracciones II, VIII, IX, X, XXXI, XXXII y XXXIII, 4, 7, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En razón de lo anterior, de manera tácita, otorgo en forma libre, específica e informada como titular de mis datos personales, mi consentimiento para que sea consultada mi información relativa a antecedentes penales y su tratamiento, dicha autorización para que sea utilizada de manera confidencial en el ejercicio de las amplias facultades y funciones de la Comisión Nacional de Elecciones en términos de lo dispuesto por el artículo 27 fracción IV, inciso C de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Para descartar alguna semejanza u homonimia con otra persona, en caso de que sea necesario realizar la consulta de mis antecedentes penales, proporciono de manera voluntaria como característica de mi identidad mi CURP: [REDACTED] RFC: [REDACTED] FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO: 06/01/1975, MAPIMI, DURANGO.

FIRMO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD


REYES FLORES HURTADO
NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA

Documentales que obran en autos y, conforme a los artículos 14, apartados 1, inciso b), y 5; así como 16, apartados 1 y 3, de la Ley de Medios, generan convicción respecto a la inscripción de la parte actora al proceso de selección de candidaturas a la senaduría de representación proporcional por el estado de Coahuila, sin que exista oposición respecto a ello por parte de la responsable u obre prueba en contrario.

En ese sentido, esta Sala Superior advierte que la responsable desechó incorrectamente la queja, al considerar que el quejoso no acreditó contar con interés en el asunto, soslayando el análisis de dichas pruebas y generándole al entonces quejoso una afectación al derecho de acceso a la justicia intrapartidaria.



En ese sentido, al controvertir la supuesta imposibilidad de participar en la selección a una candidatura a la senaduría por el principio de representación proporcional por el estado de Coahuila, el interés jurídico necesario para impugnar dicha circunstancia queda solventado al acreditar su inscripción al proceso indicado.

Esto es, si la parte actora acudió a la instancia partidista para inconformarse por el hecho de ser excluido del proceso de insaculación para la selección de la candidatura a la senaduría de representación proporcional por el estado de Coahuila y demostró haberse inscrito al referido proceso, entonces, para este órgano jurisdiccional es notorio que la parte actora tiene interés jurídico para sustentar su queja. De ahí que la determinación de la CNHJ debe quedar sin efectos.

No escapa que la responsable sustentó la falta de interés en la ausencia de elementos para tener como militante a la parte actora, sin embargo, dicha decisión fue incorrecta ya que, como se expuso, en el caso se acreditó que el quejoso cuenta con interés jurídico directo dado que comprobó su inscripción al proceso de selección de candidaturas a senadurías, circunstancia que conlleva a dejar de lado la exigencia de la militancia como elemento para acreditar el interés de la parte actora en el asunto.

Efectos

SUP-JDC-492/2024

Esta Sala Superior **revoca** el acuerdo de improcedencia dictado por la CNHJ respecto a la queja presentada por la parte actora e identificada con la clave CNHJ-COAH-132/2024, pues contrario a lo que la responsable sostuvo, sí cuenta con interés jurídico para sustentar su queja partidista, al haber comprobado su inscripción al proceso de insaculación realizado por el partido político para seleccionar a las candidaturas a las senadurías por el principio de representación proporcional.

Por lo tanto, se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que, salvo que advierta la actualización de alguna otra causal de improcedencia, resuelva el fondo de la queja en un plazo de **cinco días** naturales.

Una vez realizado lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, la CNHJ debe informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de esta sentencia, adjuntando las constancias que acrediten esa cuestión.

Por lo expuesto y fundado, se

III. RESUELVE:

PRIMERO. La Sala Superior **asume competencia** para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.



NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos respectivos y archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugna.